

CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL I SALUT PÚBLICA

INSTRUCCIÓN: 20/2016

ÓRGANO DEL QUE EMANA: Subsecretaria

FECHA: 16/12/2016

ASUNTO: PROTECCIÓN DE DATOS EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA

DESTINATARIOS: NIVEL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA
CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL I SALUT PÚBLICA

La Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (DOGV 08/04/2015), tiene como objeto “regular y garantizar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el ejercicio del principio de transparencia y el derecho de libre acceso a la información pública, entendido como el derecho de la ciudadanía a recibir una información adecuada y veraz sobre la actividad pública, garantizando la libertad de todas las personas a formar sus opiniones y tomar decisiones con base en esa información”, por lo que el órgano competente deberá resolver y notificar las solicitudes de acceso a información pública, tanto al solicitante de tal información, como a terceros afectados que lo hayan solicitado, siendo ésta una materia sensible dada la necesidad de protección de datos de carácter personal que podrían quedar conculcados.

El propio texto constitucional de 1978 enmarca la protección de datos personales, al encuadrarla entre los derechos y libertades fundamentales.

Concretamente el artículo 18.1 establece que “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, añadiendo en su punto 4 una importante limitación “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

El respeto a este principio constitucional se verá reflejado en la promulgación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal que, en su artículo 2, establece el ámbito de aplicación de la misma, señalando que dicha LO “ será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, y cuyo objeto no es, ni más ni menos, que “garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos

personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

Uno de los aspectos decisivos en toda evaluación de impacto en la protección de datos es el relativo a la verificación de la conformidad del proyecto, resolución, informe.... Con las distintas regulaciones que pueden contener elementos relativos a la privacidad y a la protección de datos que sean de aplicación.

Para facilitar la realización de este análisis y comprobar si los tratamientos de datos personales que analizamos respetan los principios y derechos establecidos en la ya mencionada Ley Orgánica 15/1999, así como en las normas que regulan la transparencia, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico, se recogen a continuación los diferentes articulados reguladores de la materia.

Conforme al artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 02/10/2015), se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (DOGV 08/04/2015), en su Capítulo II regula el derecho de acceso a la información pública, estableciendo en su artículo 12 los límites al citado derecho, y remitiéndonos al artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con el siguiente tenor literal:

- “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
- a) La seguridad nacional.
 - b) La defensa.
 - c) Las relaciones exteriores.
 - d) La seguridad pública.
 - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 - f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - h) Los intereses económicos y comerciales.
 - i) La política económica y monetaria.
 - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente”.

SEGUNDA.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En su artículo 13, recoge la protección de datos de carácter personales, remitiéndonos al artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con el siguiente tenor literal:

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

TERCERA.- ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por último el artículo 14 de la Ley 2/2015, regula el acceso parcial con siguiente tenor literal:

“Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguna de las limitaciones al derecho de acceso a la información, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida”.

CUARTA.- DATOS CON ESPECIAL PROTECCIÓN

Por su parte la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE 14/12/1999) recoge en su artículo 7 los datos especialmente protegidos, con el siguiente tenor literal:

Artículo 7 Datos especialmente protegidos

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución Española, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

QUINTA.- CAUSAS DE INADMISIÓN DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

De otra parte y en relación con las causas por las que se puede inadmitir una solicitud, ésta se inadmitirá, mediante resolución motivada, por las siguientes causas: (art. 18 Ley 19/2013):

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

A estos efectos establece el artículo 16.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, las siguientes reglas:

- a) Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará al solicitante del centro directivo responsable y el plazo previsto.
- b) Por reelaboración no se entenderá un tratamiento informático habitual o corriente.
- c) Los informes preceptivos no podrán ser considerados como de carácter auxiliar o de apoyo.

SEXTA.- ENTRADA EN VIGOR

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su firma

Todo ello para su conocimiento, como órganos competentes, para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública y al objeto de ajustar sus informes/resoluciones al respeto, al derecho de protección de datos de carácter personal garantizando, de conformidad con la normativa vigente, la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso de la ciudadanía a la información pública, ponderando las garantías que salvaguarden el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Valencia, 16 de diciembre de 2016

EL SUBSECRETARIO
Ricardo Campos Fernández